

HABEAS CORPUS CORRECTIVO. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. IDONEIDAD DE LA VÍA ELEGIDA. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA FIRME Y CONSENTIDA -

**"SCHMIDT JUAN PABLO - HABEAS CORPUS"**

Causa Nº 24025 -

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **cinco** días del mes de **abril** de **dos mil diecinueve**, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA** y los Vocales Dres. **MIGUEL ANGEL GIORGIO** y **CLAUDIA MONICA MIZAWAK** asistidos por la Dra. Noelia V. Ríos fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: **"SCHMIDT JUAN PABLO - HABEAS CORPUS"**.-

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. **CARUBIA, GIORGIO, MIZAWAK**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARUBIA**

**DIJO:**

**I.-** Vienen los autos a despacho de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal el 1/4/19 (fs. 37/43) contra la sentencia dictada por el señor Juez de Garantías Nº 3 de Paraná, Dr. Ricardo Bonazzola, en fecha 30/3/19 (fs. 34/36vlto.), por la que hizo lugar a la acción de Habeas Corpus Correctivo interpuesta por el interno condenado Juan Pablo Schmidt y ordenó a las autoridades de la Unidad Penal Nº 1 de esta ciudad, que disponga el inmediato traslado del accionante al Centro de Rehabilitación de Adicciones "Aprender a Vivir" de la ciudad de Concepción del Uruguay, donde deberá continuar alojado en cumplimiento de la sentencia de juicio abreviado dictada -por dicho magistrado- en fecha 14/2/19 (cuya copia obra agregada a fs. 3/7vlto.) en la causa Legajo de OGA nº 10950 caratulada "Schmidt, Juan Pablo s/Lesiones".-

I.1.- Para así decidir, el magistrado -tras breve extracto de los antecedentes del caso- consideró que la decisión de la señora Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en cuanto dispuso como resultado de la Audiencia de Conocimiento -cfme.: transcripción del Acta labrada en la oportunidad, remitida por mail a la OGA (fs. 8/10)- el egreso del condenado Schmidt del Centro de Rehabilitación de Adicciones y su alojamiento provisorio en la Unidad Penal Nº 1, significaba **un agravamiento ilegítimo de las condiciones de cumplimiento de su condena privativa de la libertad,**

HABEAS CORPUS CORRECTIVO. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. IDONEIDAD DE LA VÍA ELEGIDA. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA FIRME Y CONSENTIDA -

**"SCHMIDT JUAN PABLO - HABEAS CORPUS"**

Causa Nº 24025 -

---

conforme el art. 32, inc b, de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que debe ser inmediatamente corregido, toda vez que desnaturaliza sin justificación válida y en perjuicio del condenado, la modalidad de cumplimiento de la pena, que fue adoptada, por el mismo magistrado, al homologar el juicio abreviado por el que se declaró a Juan Pablo Schmidt como autor material y responsable de los delitos de LESIONES LEVES EN RIÑA en concurso real con TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN y, en consecuencia, se lo condenó a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y MULTA DE \$ 135.000 -de cuyo efectivo pago fue eximido-, ordenando, a los fines del cumplimiento de la pena impuesta, su inmediata internación en el Centro de Rehabilitación "Aprender a vivir", *"a cuyas autoridades se hará saber que deberán garantizar el **régimen de puertas cerradas** a su respecto, agregando que en caso de no poder hacerlo, **no adaptarse el joven a las normas** de la Institución, como asimismo de **alcanzar el alta** el condenado **antes de cumplir con la totalidad de la pena impuesta, deberá ser alojado en la Unidad Penal Nº 1 de esta ciudad de Paraná"**, poniendo con insistencia de resalto que tal decisión respondió **a la voluntad expresa de quien monopoliza el ejercicio de la acción penal pública, juntamente con la Defensa Oficial** (la negrita me pertenece), por lo que hizo lugar al Habeas Corpus correctivo interpuesto, provocando la reacción impugnativa de las señoras Fiscal de Coordinación, Dra. Matilde Federik, y Agente Fiscal, Dra. Evangelina Santana, por la que arriban los autos a esta Sala.-*

I.2.- En su memorial impugnativo, el Ministerio Público Fiscal, postula la **improcedencia formal** y **sustancial** de la acción, afirmando que el Habeas Corpus debió ser rechazado *in límine*, por tratarse la cuestionada de una decisión adoptada por la jueza competente en legítimo ejercicio de su potestad de monitoreo y control de la condena efectiva conforme las atribuciones de la Ley Nº 24660, violándose la jurisdicción al convocar a otro juez a resolver por esta vía excepcional, negando la jurisdicción natural de la Dra. Bertora para resolver materia de su incumbencia, y el debido proceso, toda vez que de existir agravio debieron seguirse las vías recursivas legales específicas, en concreto, un recurso de apelación ante la Cámara de Casación.-

En orden a la improcedencia sustancial, afirma que los precedentes "Salveti" y "Misericordia" -invocados por el juez que dictó la sentencia de condena y dispuso que el cumplimiento en el Centro de Rehabilitación- de ninguna manera limitan el control de los jueces de ejecución, señalando la potestad del Juez de Garantías para determinar la prisión

HABEAS CORPUS CORRECTIVO. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. IDONEIDAD DE LA VÍA ELEGIDA. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA FIRME Y CONSENTIDA -

**"SCHMIDT JUAN PABLO - HABEAS CORPUS"**

Causa Nº 24025 -

---

domiciliaria, hasta que la sentencia quede firme e ingrese en la órbita de la ejecución de la misma y su monitoreo, no confiriendo tales facultades por encima de las legales que surgen de la Ley 24660 y, es en el marco de ese monitoreo que se celebra la audiencia "de conocimiento" prevista en el art. 9 de la Ley Nº 9246 y arts. 8 y 11 del Decreto 1724/00, en la que se arriba a una decisión provisional, que no es caprichosa -porque valora los dichos del penado y consejo profesional del médico psiquiatra del equipo técnico del Juzgado especializado- y que se supedita a la efectiva acreditación de determinados presupuestos sobre su tratamiento, encontrándose enmarcada en el control efectivo y real del cumplimiento de la pena EFECTIVA, por lo que no se están agravando las condiciones de detención, ni se desnaturaliza la modalidad de cumplimiento.-

Destaca que el Ministerio Público Fiscal conformó el pedido de internación realizado por la Defensa recién en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio abreviado, siempre entendiendo que el tratamiento fuera monitoreado por la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y la sentencia de *Habeas Corpus* pretende "extrañar" del control a la jueza natural y arrogarse el control de la ejecución durante los 4 años de cumplimiento, siendo que el control de tratamiento debe ser realizado y supervisado por los equipos técnicos oficiales para garantizar la objetividad del control, si no podría el instituto de rehabilitación demorar deliberadamente el egreso para evitar su incorporación a la Unidad Penal, por todo lo cual, solicita se haga lugar al recurso y se anule la sentencia de fecha 30/3/19, estando lo resuelto por la jueza de ejecución en el marco del régimen progresivo de la pena que tiene a su cargo.-

**II.-** Corrido traslado a la Defensa Pública, contesta (fs.48/51) el Defensor Público interino -con competencia en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-, Dr. Ignacio Mullor, señalando que la decisión recurrida no es una revisión de una resolución judicial como pretende el Ministerio Público Fiscal, sino que acoge la pretensión de su defendido ante el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y tratamiento de la salud de un joven de 19 años quien, por lo demás, **no contó con asesoramiento del defensor técnico durante la Audiencia de Conocimiento**, como dispone el art. 9 de la Ley Nº 9246, por no haber sido notificada su defensa del inicio del proceso de ejecución, de la audiencia del fecha 28/3/19, ni del alojamiento de Schmidt en la Unidad Penal Nº 1 y, si bien comparte lo expresado sobre la competencia del Juez de Ejecución para el contralor de la ejecución de la pena, destaca que carece de competencia para revisar la sentencia y la modalidad de ejecución de la misma como realizara arbitrariamente dado que no se verifican los extremos -que detalla- fijados por el

HABEAS CORPUS CORRECTIVO. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. IDONEIDAD DE LA VÍA ELEGIDA. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA FIRME Y CONSENTIDA -

**"SCHMIDT JUAN PABLO - HABEAS CORPUS"**

Causa Nº 24025 -

---

Juez de Garantías Nº 3 para el alojamiento en la Unidad Penal, ni sugiere el médico psiquiatra del Juzgado de Ejecución, su alojamiento en la misma, no comprendiendo cual es la pretensión del Ministerio Público Fiscal al solicitar la anulación de la sentencia del 30/3/19, debido a que de hacer lugar esta Sala, se agravarían nuevamente las condiciones de detención y tratamiento en la salud del interno en contradicción con lo acordado en fecha 14/2/19 en el procedimiento abreviado suscripto por la propia recurrente, por lo que solicita se rechace la vía recursiva.-

**III.-** Elevados los autos, se expide el señor Procurador General, Dr. Jorge A. L. García, y mantiene el recurso, señalando que es competencia de la Jueza de Ejecución la etapa ejecutiva de la pena y cualquier disconformidad -incluso la expresada por el Dr. Mullor al contestar el traslado (fs. 48/51)- debió tramitar ante la juez competente y recursos procesales de la vía ordinaria, agregando consideraciones en relación a la tesis jurisprudencial en orden a que tanto el Amparo como el Habeas Corpus no proceden cuando se trata de decisiones de Magistrados Judiciales propias de su competencia y existen vías procesales ordinarias idóneas para remediar eventuales desaciertos, para señalar que el fallo de *Hábeas Corpus* dictado fuera de la norma de competencia genera una actividad procesal defectuosa imposible de sanear.-

Agrega consideraciones en relación al acuerdo originario arribado en el juicio monitorio o abreviado, afirmando que se lo aceptó siempre que se dieran las condiciones de legalidad, que implican obviamente la intervención del Juez de Ejecución penal, pero aún imaginando una aceptación incondicional, ello no valida la ilegalidad del procedimiento adoptado por el Magistrado en el juicio, si se entiende como directa remisión a una institución sin previo paso y legitimación por el fuero competente, no encontrándose habilitado por el art. 176 c) de la Ley 24660 para enviar una persona culpable a cumplir la pena de prisión en una institución privada de rehabilitación y, tras analizar la normativa referida a medidas de seguridad, señala que el magistrado de juicio está facultado por ley para dictarlas pero con requisitos estrictos en orden a su legitimidad que están lejos de cumplirse, por lo que necesariamente la jueza competente debió proceder como lo hace con todos los condenados, no resultando admisible lo resuelto en la sentencia y menos insistir en ello mediante un fallo de Habeas Corpus para lo cual tiene vedada su competencia, por lo que solicita se haga lugar al recurso fiscal y se anule el fallo en crisis.-

**IV.-** Puesto a la concreta tarea de adoptar una decisión para el caso, examinadas escrupulosamente las posturas partivas y constancias de la

HABEAS CORPUS CORRECTIVO. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. IDONEIDAD DE LA VÍA ELEGIDA. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA FIRME Y CONSENTIDA -

**"SCHMIDT JUAN PABLO - HABEAS CORPUS"**

Causa Nº 24025 -

---

causa, cabe poner de resalto el informal -pero fundado- reclamo del encausado Schmidt (fs. 1) dirigido expresamente al Juez de Garantías, Ricardo Bonazzola, quien -vale aclarar- resulta tan competente para entender en la acción de *habeas corpus* intentada como los restantes jueces letrados de la Provincia (cfme: art. 55, Const. de E. Ríos y art. 34, últ. párr., Ley Nº 8369), dando cuenta que fue alojado en la Unidad Penal Nº 1, convive con 56 internos, duerme en el piso y no le están dando la medicación que recibía en "Aprender a vivir", donde acordó internarse, pudiendo extraerse de la comunicación remitida vía mail a la OGA desde la Unidad Penal (fs. 33), que se encuentra en el Pabellón Nº 16 en el que conviven **108 internos**; acogiéndose favorablemente la acción interpuesta, por los fundamentos desarrollados en el punto I precedente, provocando la reacción impugnativa en examen.-

Precisado ello, he de referirme, en primer término, al agravio del Ministerio Público Fiscal recurrente, en relación a la existencia de vías recursivas disponibles para el abordaje del eventual agravio que podría generar lo decidido por la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paraná, Dra. Cecilia Bertora, sin considerar para ello, que la eficacia de la instancia recursiva ordinaria, se esfuma cuando -como en el caso- se halla en discusión el **eventual agravamiento ilegítimo de la modalidad de cumplimiento de la pena**, resultando claramente ineficaz frente a la urgencia que requiere el caso y el catálogo que ofrece la norma procesal penal -cuyo peldaño inicial es la referida apelación ante la Cámara de Casación- para exhumar el riesgo de que se configure una flagrante e irreparable violación al derecho constitucional del condenado resulta claramente ineficaz para una oportuna reparación, requiriendo una celeridad que sólo esta vía constitucional de excepción puede proveer.-

Por lo demás, no podemos soslayar en este análisis, que la condena, el monto de la pena y la modalidad de cumplimiento, provienen de una **sentencia firme y consentida**, dictada en un juicio abreviado que conlleva la existencia de un **previo acuerdo expreso entre el imputado, la defensa técnica y el propio Ministerio Público Fiscal** -aquí recurrente-, apareciendo casi esquizofrénico que ahora este último recurra a la vía impugnativa, para que **no se cumpla la pena en la modalidad previamente convenida y posteriormente consentida**, denostando por supuesta ilegalidad la actuación del magistrado que homologó aquel Acuerdo, que no objetó en su oportunidad, no pudiendo ligeramente pretender que se diluyan virtualmente -a través de esta incomprensible instancia recursiva-, los términos del acuerdo que asintió y al que confiadamente prestó expresa conformidad el imputado -cfme.: art. 391, Cód.

HABEAS CORPUS CORRECTIVO. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. IDONEIDAD DE LA VÍA ELEGIDA. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA FIRME Y CONSENTIDA -

**"SCHMIDT JUAN PABLO - HABEAS CORPUS"**

Causa Nº 24025 -

---

Proc. Penal-, quien sin un discurso florido ni precisiones técnicas -que obviamente desconoce-, pero con contundente firmeza, brega por el cumplimiento del mismo **en los términos acordados** y así fue interpretado por el sentenciante -circunstancialmente el mismo juez que intervino en el originario juicio abreviado- al hacer lugar al planteo de *habeas corpus* correctivo.-

Vale aclarar que, de ninguna manera lo decidido excluye el control del cumplimiento de la pena por el Juzgado competente, que indubitadamente es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pero, su competencia en el caso, debe limitarse al control del cumplimiento de la pena como como fuera decidido por la sentencia firme, sin modificarlo, lo que -equivocada e infundadamente- efectúa la Dra. Bertora como corolario de la audiencia de conocimiento, con afectación cierta del derecho de defensa del encausado Schmidt, al realizar la misma sin notificar ni dar intervención de su defensa técnica, sin intentar evaluar la actuación y resultados del tratamiento que ofrece el Centro de Rehabilitación **consensuado** por las partes para el cumplimiento de la condena y, finalmente, modificando esencialmente los precisos términos de la condena firme, la cual debe limitarse a controlar en su cumplimiento sin alterar la decisión allí adoptada.-

Contrariamente a lo expresado por el recurrente, es dable precisar que lo precedentemente expuesto no obtura la posibilidad del monitoreo y control del cumplimiento de la pena, en la modalidad ordenada en la sentencia, a través de los equipos técnicos del Juzgado y de su propia actuación competencial, para -en caso de verificarse las hipótesis señaladas en el pronunciamiento de fecha 14/2/19 (fs. 3/6vltto.)- disponer el alojamiento en la Unidad Penal Nº 1, tal como está previsto en él, o la adopción de las restantes medidas que correspondan al régimen progresivo de la pena de su indubitable competencia, por lo que, verificada en el supuesto en examen, la transgresión de sus facultades competenciales por la Jueza Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (cftr.: fs. 8/9), variando la modalidad de cumplimiento de la pena hacia una modalidad evidentemente más grave que la acordada, entrapando sorpresivamente al sujeto más vulnerable de esta relación procesal en una situación que no fue la específicamente acordada, dispuesta en la sentencia y consentida por el Ministerio Público Fiscal que, si encontraba ilegítima aquella decisión condenatoria -como pretende enarbolar ahora- tuvo la posibilidad de expresarlo en la instancia del juicio abreviado o impugnar su decisión.-

De tal modo, no puedo sino coincidir con la conclusión a que arriba la sentencia en crisis en cuanto decide hacer lugar al *habeas corpus* interpuesto

HABEAS CORPUS CORRECTIVO. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. IDONEIDAD DE LA VÍA ELEGIDA. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA FIRME Y CONSENTIDA -

**"SCHMIDT JUAN PABLO - HABEAS CORPUS"**

Causa Nº 24025 -

---

por Juan Pablo Schmidt, por resultar ilegítima la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta, agravando las condiciones del mismo al disponer su alojamiento en la Unidad Penal Nº 1, contrariando la modalidad acordada por las partes en el juicio abreviado celebrado el 4/2/19 (fs. 3/7vltto.).-

Por todo lo expuesto y dada su clara improcedencia, propicio el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Juez de Garantías Nº 3 de fs. 34/36vltto. que, en consecuencia, se confirma.-

**Así voto.-**

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. **GIORGIO** expresa su adhesión al voto del Dr. **CARUBIA**.-

A su turno la Señora Vocal Dra. **MIZAWAK** manifiesta que hace uso de la facultad de abstención que le confiere el art. 33º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente **sentencia**:

Fdo: **Daniel O. Carubia -Miguel A. Giorgio -Claudia M. Mizawak**

**SENTENCIA:**

Paraná, 05 de abril de 2019.-

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Juez de Garantías Nº 3 de fs. 34/36vltto. que, en consecuencia, se confirma.-

Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.-

Fdo: **Daniel O. Carubia -Miguel A. Giorgio -Claudia M. Mizawak. Ante mi: Noelia V. Ríos -Secretaria- ES COPIA**